

Rawson,05 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "L., E. y Otros c/ L., N. A. s/ Acción de Reducción de Donación Inoficiosa (art. 1832 del C.C.) p.c. "C., I. s/ Sucesión (Expte. N° 92/2015)"** (Expte. N° 23813-R-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

----- El demandado, N. A. L. interpone a fs. 59/64 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 106/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró improcedente el recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria N° 52/2015 (fs. 35/36).-----

----- A modo de consideración preliminar (fs. 60, pto. II.2) señala que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no exige para la interposición de la queja, el relato de los hechos relevantes de la causa. No obstante, teniendo en cuenta precedentes de este Tribunal en otras causas, y para evitar su desestimación, anticipa que efectuará un resumen de aquellos.-----

----- Así, relata que promovió recurso de apelación que luego fue desestimado contra la cuantificación de los honorarios -que habían sido regulados por el juez de origen en la sentencia del principal- calculados en base a una valuación excesivamente alta del inmueble involucrado en autos y por considerar que el procedimiento no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley arancelaria (Ley XIII-4).-----

----- Indica que contra esa decisión interpuso recurso de casación por arbitrariedad que fue declarado inadmisibile.-----

- ----- Sostiene que la lectura del escrito casatorio demuestra que satisfizo todas las

cargas técnicas y que refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada (fs. 62, apartados 18 y 19).-----

----- Interpreta que no existió, en la sentencia impugnada, un análisis sereno y objetivo. Por el contrario, alega que se realizó un mecánico y ritualista examen superficial del agravio (fs. 62 vta., apartados 22 y 25).-----

----- Afirma que la ley de aranceles es una normativa de orden público y, por ende, los jueces tienen el deber de disponer de oficio la nulidad, cuando resulte afectado (fs. 63 vta., apartado 27, “h”). Considera que corresponde a esta Sala enmendar el desvío jurisdiccional y decretar la nulidad planteada.-----

----- Ratifica la reserva del caso federal.-----

---- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.-** En primer lugar corresponde destacar que de manera simultánea al presente recurso, el impugnante tramitó un incidente de nulidad que, luego de atravesar las diversas instancias, ingresó a este tribunal por la vía directa de la queja y fue declarado inadmisibles por SI N° 58/SRE/2016. De modo tal, se debe adelantar que ambos al ser completamente coincidentes, tanto en su objetivo como en su contenido, la suerte de esta queja no podría ser diferente de aquella.-----

----- **II.-** Con respecto a lo expresado a modo de consideración preliminar (fs. 60, pto II, incs. 2 y 3), vale recordar que la exigencia de un relato claro y objetivo, junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.-----

----- Así surge de una recta interpretación del tenor literal de la Regla N° 10 del Acuerdo reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, que establece que la debida fundamentación del recurso no se satisface con la ausencia de los antecedentes o con una simple remisión a lo dicho

en actuaciones anteriores (art. 286 del CPCC; y STJCh, SI N° 111/SRE/2010, 44/SRE/2011, 86/SRE/2012, 06/SRE/2013, 13 y 27/SRE/2014; 27/SRE/2014; 51/SRE/2016 entre otras; y C., E. J. L. B., P., *El Recurso de Queja*, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes.).-----

----- De allí que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia que: "... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional, máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14; 47 y 51/SRE/2016 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

-

----- En efecto, pese a la crítica que pretendió articular el quejoso en esta área del recurso, igualmente efectúa un breve resumen de los hechos de la causa, que cumple de modo muy ajustado (fs. 60 vta./61 vta., apartados 4 a 15). Es que omite referirse a la queja que interpuso en el marco del incidente de nulidad que promovió de manera contemporánea a la presente, con el mismo objetivo y en idénticos términos y que tuvo como resultado el rechazo *in limine* en la instancia ordinaria, y luego confirmado por la Cámara, ante la denegación de la apelación por SI N° 11/2015.--

-

----- **III.-** Asimismo, se incumple la carga de criticar de modo idóneo cada uno de los argumentos dirimientes de la resolución en crisis, por lo que se impone la deserción del recurso (Regla 6° del Ac. N° 3821/09 en conc. arts. 286, 268 y 269 del CPCC).-----

----- Es menester, recordar que la finalidad del remedio directo es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En consecuencia, la crítica concreta, prolija y circunstanciada

debe estar dirigida contra todos y cada uno de los fundamentos de esa decisión, en cuanto se erige en el otro pilar en el que se estructura el recurso directo (STJCh, SI N° 69/SRE/15, 80/SRE/15, 82/SRE/15 entre otras).-----

----- **III. 1.-** En este contexto, es posible colegir que las consideraciones esenciales en las que centralizó la inadmisibilidad, según copia adjuntada a fs. 56 vta., fueron: a) relato incompleto de los hechos relevantes; b) falta de acreditación que el gravamen no derivó de la propia actuación del recurrente; c) ausencia de crítica a los argumentos dirimentes del decisorio apelado; d) cuestión procesal ajena al recurso extraordinario; e) falta de acreditación de la arbitrariedad alegada; f) mera discrepancia jurídica del recurrente a la posición adoptada por la Cámara.-----

----- Ahora bien, no se encuentra en los dieciséis apartados dedicados a su tarea crítica, ni un solo argumento jurídico que tenga la virtualidad suficiente para enervar los mentados argumentos (ver fs. 62/64 vta. apartados 16/32). Al contrario, se observa que el quejoso se limitó a negar y a comentar, extensamente, algunas de las apreciaciones del fallo; y a argüir sobre la arbitrariedad pretendida, dejando incólume el fallo apelado. En otros términos, el quejoso no hizo más que adoptar una posición disímil incapaz de sortear la suerte del remedio intentado.-----

----- Este Cuerpo tiene dicho que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, exigencia que, en el caso, no se concretó (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08; SI 51/SRE/2016, entre otras; y R. C., R., *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; y Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Año 2013, tomo II, p. 357).-----

----- **III.2.-** A las deficiencias técnicas indicadas se suma otra que no se puede dejar de mencionar. El plafón sobre el que se pretende sustentar la crítica no es más que la reiteración de los argumentos expuestos en el recurso de casación y en la apelación

ordinaria (fs. 63/64, ap. 27, incisos a/i); y de modo incompresible vuelve sobre sus pasos y desarrolla *in extenso*, su propia interpretación sobre el procedimiento regulado por la ley arancelaria local.-----

----- De este modo, incumple con la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09, que señala que la debida fundamentación del recurso de casación no puede suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, o -como ha acontecido en autos- a su reproducción en el texto del recurso, lo que torna inoperante cualquier agravio que se pretenda sustentar en este sentido (STJCh, SI 49/SRE/2016, entre otras).-----

----- Aún más, tampoco se puede soslayar que en el recurrente se vale de un mismo escrito para dos presentaciones diferentes, que si bien son coincidentes en su objeto, difieren en la vía procesal elegida (la nulidad por vía incidental y apelación directa) y en el modo que resolvió la Cámara ambos cuestionamientos.---

----- Así las cosas, resulta obvio que con un mismo texto, por más genérico que sea, no es posible cuestionar dos sentencias distintas, que señalaron algunos puntos divergentes por la naturaleza propia de la materia sometida a su conocimiento. Por ejemplo, en el fallo que nos ocupa se destacó, como elemento determinante para la desestimación del recurso, la falta del relato de los antecedentes, pero este planteo no recibió crítica, ni siquiera mención. La razón quedará en el terreno de las hipótesis, pero es dable inferir que esto ocurrió por la utilización del mismo escrito presentado para la queja en el marco del incidente de nulidad en el que la Cámara omitió expedirse al respecto.-----

----- No obstante, lo dicho no es óbice para que el quejoso acuse a la Alzada, en el punto 26 (fs. 63) de enrolarse en “... una tesis meramente ritualista, limitándose a efectuar transcripciones doctrinarias que entorpecen la búsqueda de la verdad material...”.-----

----- **IV.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09, STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

-

----- **R E S U E L V E** -----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de --Queja interpuesto por N. A. L. a fs. 59/64 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Tribunal de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo. Miguel Ángel DONNET, Mario VIVAS y Marcelo Alejandro GUINLE
Recibida en Secretaria el 05-08-2016.

Registrada bajo el N° 66/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.